

CONSIDERANDO: Que el señor **MODESTO ANTONIO GUERRERO GUERRERO**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0054583-7, ha trabajado en la administración pública por más de 20 años, principalmente en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, desempeñando una prístina labor, caracterizándose por su esmero y dedicación;

CONSIDERANDO: Que el señor **MODESTO ANTONIO GUERRERO GUERRERO**, después de tan ardua e ininterrumpida labor, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud, que minan su capacidad física y torna imposible que realice cualquier actividad productiva;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en la administración pública y que por su avanzada edad y estado de salud, se les hace imposible realizar labores productivas para cubrir sus gastos de alimentación y medicamentos.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS CON 00/100) mensuales, a favor del señor **MODESTO ANTONIO GUERRERO GUERRERO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,
Vice-presidente en funciones.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

JUAN ANTONIO MORALES VILORIO,
Secretario Ad-Hoc.